

16

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2019-00100**

Se encuentra al despacho el presente proceso de Nulidad de Registro instaurado por el señor ALFREDO ENRIQUE AVILA MENDOZA, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa que el asunto que nos ocupa refiere a una pretensión expresamente de nulidad basada en que el demandante se encuentra con doble registro, lo que conllevaría a afectar o modificar su estado civil, cuyo asunto es de exclusiva competencia del Juez de Familia.

Pese a que la parte actora dirige su demanda ante el Juez Civil Municipal como competente para conocer de ella, es de anotarse, que tratándose de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el artículo 18 de la norma general procesal civil, en su numeral 6º determina la competencia solo para el conocimiento de asuntos relativos a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel; lo cual difiere notoriamente de lo pretendido con la acción que nos ocupa, en la que se plantea una controversia sobre otros asuntos del estado civil, confiados a los Jueces de Familia en primera instancia, preceptuado en el artículo 22 del CGP.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la Sala Decimosegunda Mixta, con ponencia de la Magistrada Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, en providencia del 29 de agosto del año 2018, que resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado en un asunto similar al que nos ocupa, entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña y el Juzgado Primero Civil Municipal de ese mismo municipio, resolviendo que la competencia le correspondía al primero de ellos.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces de Familia del Circuito de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

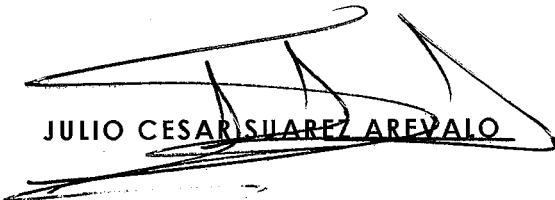
SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo

reparto entre los Jueces de de Familia del Circuito de la ciudad. Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2019-00300**

Se encuentra al despacho el presente proceso de Nulidad de Registro instaurado por el señor ORLANDO LONDOÑO BARBOSA, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa que el asunto que nos ocupa refiere a una pretensión expresamente de nulidad basada en que el demandante se encuentra con doble registro, lo que conllevaría a afectar o modificar su estado civil, cuyo asunto es de exclusiva competencia del Juez de Familia.

Pese a que la parte actora dirige su demanda ante el Juez Civil Municipal como competente para conocer de ella, es de anotarse, que tratándose de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el artículo 18 de la norma general procesal civil, en su numeral 6º determina la competencia solo para el conocimiento de asuntos relativos a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel; lo cual difiere notoriamente de lo pretendido con la acción que nos ocupa, en la que se plantea una controversia sobre otros asuntos del estado civil, confiados a los Jueces de Familia en primera instancia, preceptuado en el artículo 22 del CGP.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la Sala Decimosegunda Mixta, con ponencia de la Magistrada Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, en providencia del 29 de agosto del año 2018, que resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado en un asunto similar al que nos ocupa, entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña y el Juzgado Primero Civil Municipal de ese mismo municipio, resolviendo que la competencia le correspondía al primero de ellos.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces de Familia del Circuito de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo

reparto entre los Jueces de de Familia del Circuito de la ciudad. Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00300

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

Caro
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00105**

MARIELA GRACIELA MORA CEDEÑO, a través de apoderada judicial, impetrta demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JOSE RICARDO BELTRAN GUAVATA y RUBIELA MUÑOZ DAZA.

Teniendo en cuenta que del documento allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, sin embargo, empero, regulando la cláusula penal conforme lo estipulado por el Artículo 1601 del Código Civil, para el presente caso, la suma de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$1.110.000.00).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JOSE RICARDO BELTRAN GUAVATA y RUBIELA MUÑOZ DAZA, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a MARIELA GRACIELA MORA CEDEÑO, las siguientes sumas:

- 1)** Por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre a diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000.00), a razón de (\$550.000.00) cada uno.
- 2)** Por concepto de la cláusula penal la suma de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$1.110.000.00), por lo motivado.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, se observa que la parte demandante solicita se condene al pago de la cláusula penal más los intereses moratorios, petición ésta que no es de recibo,

teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 1600 del Código Civil, razón por la cual sólo se accederá a la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento, según lo establece el Artículo 867 del Código de Comercio.

TERCERO: **NOTIFICAR** a los señores JOSE RICARDO BELTRAN GUAVATA y RUBIELA MUÑOZ DAZA, conforme a lo prevé a los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: **DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00105

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 01
de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

VA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-01095

RF ENCORE S.A.S., a través de apoderada judicial, impetrata demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JOSE GILBERTO VILLAMIZAR LIZARAZO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE GILBERTO VILLAMIZAR LIZARAZO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a RF ENCORE S.A.S., las sumas de:

A. OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$8.522.678.00) por concepto de capital vertido en pagare visto a folio 6, mas los intereses moratorios causados desde el 19 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE GILBERTO VILLAMIZAR LIZARAZO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2018-01095
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 01
de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00301**

BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de SANDRA YANETH CACERES JAIMES.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora SANDRA YANETH CACERES JAIMES, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO DE OCCIDENTE, las sumas de:

A. DIECINUEVE MILLONES OCHOCINTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$19.866.505.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. UN MILLON SESICIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$1.615.730.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 02 de abril de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora SANDRA YANETH CACERES JAIMES, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

Rad. 2019-00301
MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 01
de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

22

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. MONITORIO
RAD. 2019-00295

Se encuentra al despacho el presente proceso interpuesto por ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra LLANORIENTE OPERADOR LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S. y FRANCISCO JAVIER SANCHEZ GARNICA.

Comoquiera que los documentos arrimados con la presentación de la demanda, considera este despacho, que es viable lo requerido observando que reúne los requisitos legales de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90, 420 y 421 del Código General Del Proceso, finalmente se procede a dar trámite de proceso declarativo especial, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el título III capítulo IV artículo 419 de la precitada ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los demandados LLANORIENTE OPERADOR LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S. y FRANCISCO JAVIER SANCHEZ GARNICA, para que dentro del término de (10) días, le pague al demandante ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S., la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$8.199.990,00) por concepto de capital a causa de arrendamiento, servicios públicos, cuotas de administración y mantenimiento del inmueble después de la entrega, así como los intereses de intereses de mora desde el 20 de noviembre de 2018, o exponga las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

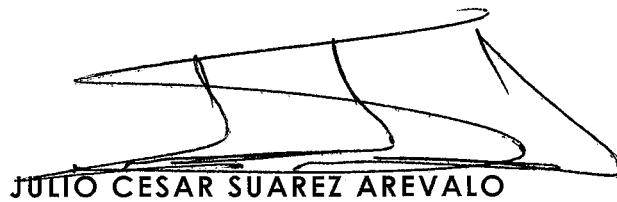
SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, personalmente de conformidad con los artículo 290, 291 y 421 del C.G.P., con advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dar trámite de proceso declarativo especial, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el título III capítulo IV artículo 419 de la precitada ley.

CUARTO: RECONOCER al Doctor CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

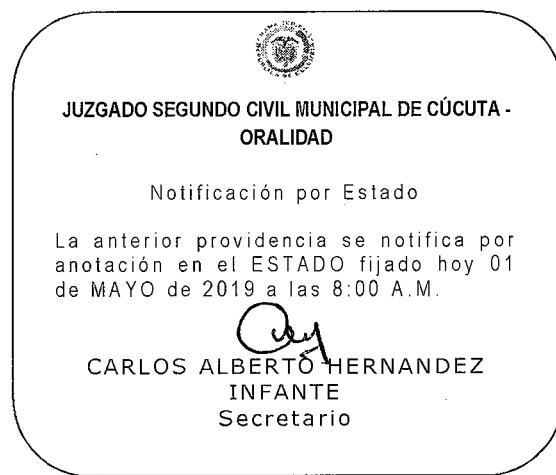
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad: 2019-00295



193

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta
Norte de Santander**

Treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: DIVISORIO
SIN SENTENCIA – MENOR CUANTIA
RAD: 2014-00314**

Mediante escrito visto a folios 189 al 192 las partes solicitan la terminación del presente proceso por transacción.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará DAR POR TERMINADO el trámite del presente proceso.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por FERMIN PEÑALOZA TARAZONA a través de apoderado judicial, en contra de ROMELIA GARCIA DE PEÑALOZA, por **TRANSACCION**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2014-00314

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 01 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0302**

El CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL, a través de apoderada judicial, impetrata demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ANTONIO MARIA HERNANDEZ ROJAS y OFELIA MARIA TORRES ORDUZ.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que al libelo demandatorio no lo acompaña la certificación con la cual se acredita la inscripción de la Representante Legal y/o Administradora del Conjunto privado libertadores royal y certificado de Representación legal del bufete, toda vez que los certificados que se aportan no cumplen con lo que advierte el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes, así mismo la certificación de expensas no se encuentra en debida forma toda vez que no se encuentra firmada por el suscriptor.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de
MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-00306**

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva hipotecaria a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JOSE ALEXIS ROJAS OROZCO.

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que en el acapite de pretensiones solicita por concepto de capital un valor superior al contenido en el título valor pagará, y es por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare dicha falencia dentro de la presente trámite.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

Rey
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. MONITORIO
RAD. 2019-0307**

ALQUILER DE EQUIPOS MARIO HERRERA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de CUELLAR VALENCIA COMPAÑÍA LTDA.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observare que al libelo demandatorio no lo acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de la parte demandante y demandada, toda vez que los certificados que se aportan no cumplen con lo que advierte el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos actualizados con fecha de expedición no superior a un (1) mes, así mismo la certificación de expensas no se encuentra en debida forma toda vez que no se encuentra firmada por el suscriptor.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de
MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0309**

MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS S.A.S.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que al libelo demandatorio no lo acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de la parte y demandada, de conformidad con el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor MARCOS FABIAN LOZANO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

MIPV.

~~JULIO CESAR SUAREZ AREVALO~~



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00310**

JESUS PORRAS SAYAGO, a través de apoderado judicial, impetró proceso ejecutivo, contra LUIS MARIA SEPULVEDA GONZALEZ, YEIKAR ALFONSO SANJUAN REY y JESUS PORRAS SAYAGO.

Sería del caso proceder a abrir el presente trámite, si no se observare que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 8º del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese los fundamentos de derecho, toda vez que la parte demandante invoca la normatividad del Código de Procedimiento Civil, la cual no se encuentra vigente, así como en el acapitale de procedimiento.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor DIEGO JESUS PORRAS QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00184

Teniendo en cuenta el poder otorgado por el demandante ANTONIO MARIA CASTRO PEREZ, reconózcase personería jurídica al Dr. PEDRO JESUS CONTRERAS MARTINO como apoderado judicial de la parte demandante conforme las facultades del poder a él conferido.

En atención al escrito visto a folio 8 del expediente mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, el Despacho accede a ello, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER al Dr. PEDRO JESUS CONTRERAS MARTINO como apoderado judicial de la parte demandante conforme las facultades del poder a él conferido.

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 01
de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

Car
**CARLOS ALBERTO
HERNANDEZ INFANTE
Secretario**